

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término para que las partes presentaran observaciones al inventario y avalúos presentado por la liquidadora designada venció el 14 de diciembre de 2021. Oportunamente se pronunciaron el Banco Pichincha S.A., Banco Davivienda S.A. y el apoderado de la solicitante. Igualmente se Informa que la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., allegó poder. Pasa a Despacho de la señora Juez hoy 28 de febrero de 2022. Provea.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Da traslado de observaciones Resuelve solicitud
Clase De Proceso	De Liquidación
Solicitante	Martha Lucía Arias Rodríguez CC N° 41.906.760
Radicado	2018-00312-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al doctor ANDERSON LEGARDA RESTREPO para representar en este asunto a la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del C.G.P. **SE DA TRASLADO DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. Y EL APODERADO DE LA SOLICITANTE,** por el término de cinco (5) días **A LAS DEMÁS PARTES INTERESADAS** para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas, los cuales empezarán a computarse a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado.

Con respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial del Banco Davivienda SA. se tiene que en la audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021, tal como consta en el acta (documento 21) la precitada togada manifestó lo siguiente:

“La apoderada judicial del banco Davivienda SA, le solicita al Juzgado estudiar el término indicado en el artículo 121 del C.G.P. para determinar si este Despacho continúa siendo competente para adelantar el presente trámite, solicitud de la cual se corrió traslado a los apoderados de las demás entidades acreedoras y de la interesada. El Despacho consideró que el presente asunto no es proceso, sino un procedimiento por lo que no le es aplicable el artículo 121 del C.G.P.”.

La anterior decisión quedó notificada en estrados y ejecutoriada en la respectiva audiencia, tal como lo establece el artículo 302 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, vuelve el Despacho a precisarle a la doctora BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ que el artículo 121 del C.G.P. establece lo siguiente:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (negrillas fuera de texto)

A su vez, los artículos 563. 564 y 565 reglamentan la liquidación patrimonial, veamos:

“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo [560](#).

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, **quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.**

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo [444](#)

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo [108](#) del presente código."

De las anteriores normas, puede concluirse que el presente asunto es un trámite liquidatario y no un proceso, razón por la cual el artículo 121 del

C.G.P. no le es aplicable, pues el mismo consagra expresamente que el término para la duración del **PROCESO** se cuenta **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**, en este asunto no hay parte ejecutada ni demandada, solamente partes interesadas, pues se trata de un **PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO**, y por ello no es viable la interpretación analógica que pretende la togada que se declare.

Por lo anterior no considera este Juzgado que esté atentando contra “la recta administración de justicia”, al no haber perdido competencia para conocer del proceso.

Con respecto a que este Despacho no tiene COMPETENCIA PERPETUA, y que el proceso debe ser adelantado de manera ágil y oportuna, es pertinente precisar lo siguiente:

El 8 de mayo de 2018 se posesionó a la liquidadora designada contadora LUZ MERY BOLIVAR PUENTES.

El 22 de marzo de 2019 se dio traslado del inventario y avalúos.

El 13 de mayo de 2019 se fijó fecha para audiencia, dentro de la cual las apoderadas de los bancos DAVIVIENDA SA y PICHINCHA interpusieron recursos por considerar que la solicitante no tiene bienes para realizar un acuerdo, y el Despacho consideró que el salario es un bien mueble y se dispuso rehacer el inventario y avalúos teniendo en cuenta el salario de la solicitante.

El 9 de agosto de 2019 se fijó fecha para audiencia y el 24 de septiembre de 2019 se reprogramó por solicitud del apoderado de la solicitante.

El 13 de noviembre de 2019 se ejerció control de legalidad, decisión en la que se dispuso lo siguiente:

- Se ordenó dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 564 del C.G.P. oficiando a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, para la remisión de procesos ejecutivos y de alimentos.
- Se requirió a la solicitante para que manifestara si tenía sociedad conyugal vigente.
- Se dispuso oficiar a la oficina de cobranzas de Administración Judicial de Armenia.

- Se dispuso oficiar a TRASUNIÓN, CIFIN y DATACREDITO EXPERIAN conforme el artículo 573 del C.G.P.

El 26 de noviembre de 2019 se le solicitó al Notario Tercero del Circulo de Armenia para que nos informara cuáles bienes conformaron el tramite adelantado ante ese Despacho y que concluyó con el fracaso de la negociación, quien nos informó que los bienes de la solicitante los conforman:

- a) Una asignación mensual de \$3.641.927
- b) Una pensión vitalicia de jubilación equivalente a \$2.624.987

Y precisó el señor Notario Tercero que el dinero se encuentra clasificado por el C.C. en su artículo 663 como un bien mueble fungible, y por ello aceptó su solicitud del tramite de negociación de deudas.

Durante el año 2020 se suspendieron los términos judiciales por causa de la pandemia y reanudados los términos, tuvimos que adaptarnos al trabajo virtual, lo que implicó la digitalización de expedientes, y el incremento de solicitudes allegadas por las partes y apoderados, debido al cambio en la forma de trabajar.

Por lo anterior, se priorizaron para el trámite las acciones constitucionales, medidas cautelares y procesos declarativos.

El 23 de noviembre de 2021 se fijo fecha para audiencia de adjudicación.

El 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia en la que se solicitó un control de legalidad por parte del apoderado de la solicitante para que se diera traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora.

En esta decisión se está dando traslado de las observaciones presentadas por las partes interesadas, encontrándose únicamente pendiente la resolución de objeciones, al inventario y avalúos para poder llevar a cabo la audiencia de adjudicación, en la que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 570 del C.G.P. en la que determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación de créditos.

Debe resaltarse, además, que en dicha audiencia cualquier acreedor puede optar por no aceptar la adjudicación, según lo reglamenta el inciso 2º del numeral 7º del artículo 570 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 571 consagra que los acreedores no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación, por lo que no encuentra el Juzgado ninguna actuación que vaya en contra de los intereses de la acreedora DAVIVIENDA SA pues esta clase de procedimientos la regula la ley y el Juzgado tiene la obligación de darle aplicación.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aada46619a1b26ce21f7b9cbfa54490644008f4e4b8f0185953e6db84c531d9**

Documento generado en 25/02/2022 10:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>